



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.

rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2022

EXPEDIENTE : 25000234200020190014800
DEMANDANTE : MARIA CRISTINA DE LA CUESTA GONZALEZ
DEMANDADO : FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS
CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP

MAGISTRADO : SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO A LAS EXCEPCIONES**, por el término de TRES (3) DIAS hábiles, de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, este término empezará a correr a partir del segundo día hábil de esta fijación.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
GRASE MORIANA MAYA MEDINA -
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SECRETARIA
SUBSECCIÓN C - Bogotá, D.C.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1 1433

21 Folios y 100
2022 SEP - 5 - A 8 22

Bogotá D.C.,

**DOCTOR
SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO No. 2019 - 0148
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA DE LA CUESTA GONZALEZ
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES-
FONCEP**

FREY ARROYO SANTAMARIA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.771.924 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 169.872 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la entidad demandada **BOGOTA D.C. – FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES “FONCEP”**, según poder el cual anexo, estando dentro de término legal, me permito dar contestación a la demanda instaurada, en la siguiente forma:

1. A LOS HECHOS

1. **ES CIERTO**. El señor Pedro Antonio Cifuentes, se pensiono a través de la Resolución No. 442 de 18 de abril de 1992.
2. **NO ME CONSTA** y debera probarse, ya que los antecedentes administrativos no permiten inferir la convivencia en ese sentido, por o que debera ser objeto de debate probatorio.
3. **ES CIERTO**, conforme los registros civiles de nacimiento que fueron allegados con la presentación de la demanda.
4. **NO ME CONSTA** y debera probarse, ya que los antecedentes administrativos no permiten inferir la convivencia en ese sentido, por o que debera ser objeto de debate probatorio.
5. **NO ME CONSTA** y debera probarse, ya que los antecedentes administrativos no permiten inferir la convivencia en ese sentido, por o que debera ser objeto de debate probatorio.
6. **ES CIERTO**, El señor Pedro Antonio Cifuentes, es casado con la señora Martha Magdalena Lancheros Rodriguez, tal y como consta en los antecedentes administrativos.
7. **NO ME CONSTA** y debera probarse, ya que los antecedentes administrativos no permiten inferir la convivencia en ese sentido, por o que debera ser objeto de debate probatorio.
8. **NO ME CONSTA** y debera probarse, ya que los antecedentes administrativos no permiten inferir en estricto sentido las relaciones sentimentales mantenidas por el causante, por lo que sera objeto del debate probatorio.
9. **NO ME CONSTA** y debera probarse, ya que los antecedentes administrativos no permiten inferir la convivencia en ese sentido, por o que debera ser objeto de debate probatorio.
10. **ES CIERTO**, El derecho pensional quedo en suspenso, valga la pena precisar que el acto demandado ya fue declarado nulo en la sentencia proferida por el por el Juez 1 Administrativo de Descongestion de Bogotá, en sentencia proferida el dia 30 de mayo de 2011, y el 18 de agosto de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Seccion Primera, Subsección C.

2. A LAS PETICIONES

Con esta respuesta me opongo a todas y cada una de las peticiones expresadas por la parte demandante, por carecer de soporte legal, desde ahora rechazo las razones, argumentos y soportes fácticos que presenta la Actora como soporte de sus peticiones, consignadas en el libelo de la demanda contra mi defendido EL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP- .

3. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Se centra el presente litigio en demostrar si a la señora , le asiste el derecho o no al reconocimiento y pago de la sustitución pensional, con ocasión del fallecimiento del señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (Q.E.P.D.)**, el cual acaeció el 25 de Agosto de 2008.

Para el efecto se hace necesario comprender en primer lugar el alcance y finalidad de la sustitución pensional en nuestro país, por tanto se dirá al respecto que esta figura se creó para dar una protección al grupo familiar del pensionado fallecido, ya que éstos deben afrontar diversas calamidades tanto económicas como morales a falta de ese miembro de su familia que ha partido, quien en la mayoría de las oportunidades es el encargado de proveerlos de los medios necesarios para subsistir de una forma digna. Así pues, la sustitución pensional, constituye el medio por el cual estas personas tienen la posibilidad de acceder a un aporte económico que les cubre sus necesidades, evitando quedar desamparados y sin la opción de mantener el nivel de vida que llevaban.

Es por ello, por esa protección que busca el Estado de la familia como núcleo esencial de la sociedad, que el legislador en la trayectoria legislativa, ha sido cada día más garantista en cuanto a los beneficiarios de esta prestación, pero así mismo, ha sido más exigente en los requisitos para acceder a ella, pues lo que se procura es que se efectúe el reconocimiento a las personas que realmente lo merecen por su compromiso y entrega desinteresada a su hogar y no por conveniencias personales; como acaeció durante la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Las exigencias del cumplimiento de ciertos requisitos para cada caso, bien sea para la compañera permanente, el cónyuge, el hijo inválido o padres con dependencia económica del de –cujus, no es caprichosa, porque no puede negarse que estas prestaciones se cancelaran con dineros provenientes del erario público y por ende también, las entidades encargadas del reconocimiento y pago de las mismas, deben velar por su cuidado y correcta administración, para evitar defraudaciones de los dineros del Estado y garantizar así que sea concedida la petición a aquellas personas que realmente tienen la legitimidad para reclamar y que se les reconozca ese derecho.

Ahora bien, tratándose del reconocimiento tanto de las pensiones de sobrevivientes como de la respectiva indemnización, ha expresado la Corte Suprema de Justicia que la normatividad aplicable al caso concreto, corresponde a la vigente en la fecha de fallecimiento del afiliado o pensionado, y será ésta la que los requisitos para acceder a la sustitución pensional y el derecho a la pensión de sobrevivientes. Esto dijo el alto Tribunal:

“(…)”

- 1- *“En razón de la aplicación inmediata de la ley y del efecto retrospectivo que caracterizan las disposiciones laborales, no cabe duda de que la fecha de la muerte del afiliado o del pensionado es la que determina la norma que ha de regular la sustitución pensional y el derecho a la pensión de sobrevivientes, salvo en los excepcionales casos en que, en relación con esta última, para garantizar las prerrogativas de los derecho habientes originadas por afiliados que durante su vinculación como sujetos activos de la seguridad social habían cumplido todas las cotizaciones exigidas en el reglamento aplicable y antes de entrar a regir la Ley 100 de 1993 se desafilieron del sistema o dejaron de cotizar “(…)”¹ (Negrillas fuera de texto).*

Por lo anterior, se puede inferir de acuerdo al Registro Civil de Defunción, que el señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (Q.E.P.D.)**, el cual acaeció el 25 de Agosto de 2008, fecha en la cual la norma aplicable era la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 del 2003, *norma que frente a la pensión de sobrevivientes, exige:*

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia 24421 de 25 de mayo de 2005.

“(...)”

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

“(...)”

En ese orden de ideas, se logra establecer que la parte accionante, no reúne los requisitos de la norma en comento para poder ser titular de la SUSTITUCIÓN PENSIONAL pretendida, pues como se indica de forma clara en la norma en cita, la pensión no se causa de forma automática, sino que deben cumplirse unos requisitos a saber, constituyendo uno de ellos el de la demostración de convivencia ininterrumpida por un periodo de 5 años, contados desde el momento de la muerte del pensionado hacia atrás.

En el presente caso, no existe certeza jurídica de que **MARÍA CRISTINA DE LA CUESTA GONZÁLEZ**, haya convivido con el causante durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (Q.E.P.D.)** tal y como se establece en los múltiples actos administrativos que han sido expedidos por la entidad y que reposan en los antecedentes pensionales.

Así entonces, no existe certeza de la convivencia entre los señores **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (Q.E.P.D.)** por el término exigido en la normatividad vigente, es decir, por la Ley 797 del 2003, para poder hacerse merecedora del reconocimiento y pago de una sustitución pensional en su favor, y al incurrir en tal falencia, mal podría la entidad que represento acceder a su solicitud, pues debe velar por el cuidado de los dineros del Estado, por tanto no le es dable acceder o conceder prestaciones sin tener la certeza de que aquel que la reclama cumple el lleno de las exigencias legales para el efecto, pues de hacerlo, podría incurrirse en conductas sancionables tanto disciplinaria como penal y fiscalmente; de allí la importancia de que la parte actora demuestre y allegue todos y cada uno de los elementos de prueba que tiene en su poder para acreditar su dicho; y en la eventualidad de que con lo aportado no se logre comprobar sus afirmaciones, no queda otro camino que negar las peticiones, tal y como se verifica en el caso de marras.

Ahora bien, en lo concerniente al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en la Ley 100 de 1993, tenemos que la norma indica:

“(...)”

ARTICULO. 141. -Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

“(...)”

De la lectura de la norma se concluye que los intereses moratorios, lo que procuran es sancionar a la entidad que sin mediar una justificación tarda el pago de las mesadas de los pensionados, pues bien es sabido, que al hacerlo se les perjudica porque su pensión constituye su mínimo vital y móvil, es su medio de subsistencia, y por tanto resulta reprochable que una persona que tiene un derecho reconocido le sea transgredido de forma injusta e ilegal por aquel ente que tiene a cargo su pago.

Aplicado lo anterior al caso bajo estudio, nos encontramos que la norma en comento carece de virtualidad de aplicación, pues como se ha manifestado a lo largo del presente escrito, el derecho reclamado por la parte actora se encuentra en discusión, se trata de un derecho incierto pues no existe la certeza de que si sea legitimada para el reconocimiento del mismo; por tanto, mal puede pretenderse el pago de unos intereses moratorios en su favor, pues ni siquiera a la fecha ha nacido la obligación para la entidad que represento de reconocerle y pagarle la sustitución pensional que solicita.

Finalmente resulta pertinente aclarar, que en la eventualidad que se reconociera y ordenara el pago de las pretensiones aquí perseguidas, no sería procedente condenar al pago de intereses moratorios y de la indexación de las mesadas pensionales por cuanto ello acarrearía una doble sanción para mi representada, lo cual no es legal.

Es por estas razones, que tampoco sería factible reconocer los intereses moratorios pretendidos y la indexación pretendida, pues se según lo anteriormente expuesto, no se cumple con los requisitos para ello.

4. EXCEPCIONES

4.1 PREVIAS

4.1.1. COSA JUZGADA, FRENTE AL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Señores Magistrados, una vez revisada el MEDIO DE CONTROL, podemos establecer con certeza que el acto demandado, no debe ser objeto de discusión en este escenario, ya que el mismo acto aquí demandado fue declarado nulo en sentencia proferida por el Juez 1 Administrativo de Descongestión de Bogotá, en sentencia proferida el día 30 de mayo de 2011, y el 18 de agosto de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C. Tal y como constan en los antecedentes administrativos que son aportados con esta demanda.

Si bien es cierto, la aquí demandante no participo en dicho proceso en calidad de parte, no es menos cierto, que la misma tuvo conocimiento de la existencia del proceso, ya que participo en el mismo en calidad de testigo, y no se explica este apoderado, como después de transcurrir más de 11 años desde la expedición del acto administrativo, ahora viene a demandar su calidad de compañera permanente.

El volver a hacer un estudio del acto administrativo demandado y el cual fue declarado nulo, iría en contra de la seguridad jurídica, ya que ello controvertiría decisiones que ha tomado este mismo Tribunal.

Es por ello que debió la parte actora agotar nuevamente la vía administrativa, para que fuera la administración la que se pronunciara, situación que en el presente caso no se da, ya que sus pretensiones van en línea directa a un acto administrativo que ya no está en el ordenamiento jurídico.

Por ello esta debidamente probada esta excepción. (Véase el anexo No. 10 del medio magnético).

DE MERITO

4.2. 1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

En el caso sub examen, se logra establecer que la señora **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (Q.E.P.D.)**, el cual acaeció el 25 de Agosto de 2008 no acreditó tener derecho a la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (Q.E.P.D.)**, toda vez que la señora **MARIA CRISTINA DE LA CUESTA GONZALEZ**, NO ACREDITO LA CONVIVENCIA CON EL CAUSANTE DURANTE LOS ULTIMOS CINCO AÑOS ANTERIORES AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO. Y EN DESGRACIA DE LA MISMA, QUE SIRVIO COMO TESTIGO EN EL PROCESO JUDICIAL EN DONDE SE DECLARO LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE HOY PRETENDE DEMANDAR.

Finalmente resulta pertinente aclarar, que en la eventualidad que se reconociera y ordenara el pago de las pretensiones aquí perseguidas, no sería procedente condenar al pago de la indexación de las mesadas pensionales por cuanto ello acarrearía una doble sanción para mi representada, lo cual no es legal.

Por tanto, al no existir el derecho reclamado en cabeza de la parte demandante, debe declararse probada esta excepción.

4.2.2 PRESCRIPCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

Al respecto Señor Juez, me permito manifestarle que en el evento que se llegue a reconocer la sustitución pensional que se pretende, se dé estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 488 del Código Sustantivo Laboral y 151 del Código Procesal del Trabajo y demás normas concordantes, en el sentido que no es procedente el reconocimiento de todas las mesadas reclamadas por encontrarse prescritas la mayoría de ellas; porque conforme a lo que definido la jurisprudencia de la H Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos, las pensiones por constituir prestaciones sociales de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescriben en cuanto al derecho mismo, pero si opera el fenómeno prescriptivo frente a las mesadas pensionales dejadas de cobrar por espacio de tres años.

Así mismo, El Consejo de Estado, en sentencia del 23 de marzo de 1.979, dijo sobre El tema lo siguiente:

“(...)”

En forma reiterada ha sostenido esta corporación que el derecho a pedir la pensión de jubilación no prescribe, por cuanto, tratándose de un derecho vitalicio, subsiste la acción correspondiente durante la vida del titular. Prescriben sí las mesadas pensionales dentro del término establecido por Ley. Si el derecho pensional no se extingue, tampoco puede aplicarse el fenómeno prescriptivo a los factores que constituye parte integrante del derecho. Conocido es el aforismo de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. El salario es factor salarial para el reconocimiento de la pensión, luego su tasación es imprescriptible, como lo es el derecho mismo a la pensión, y por tanto, cualquier factor salarial que se hubiere omitido al determinar El sueldo básico para la liquidación de la prestación, puede reclamarse en cualquier tiempo. Opera sí la prescripción con respecto a las mesadas correspondientes.

“(...)”

De lo anotado, se deduce que si bien el reconocimiento de una pensión puede pedirse en cualquier tiempo, entre otras razones porque se trata de un acto que reconoce una prestación periódica, un derecho imprescriptible, las mesadas no reclamadas oportunamente, sí son susceptibles de prescribir, como una sanción a ese titular del Derecho que de forma negligente no acude a reclamar lo que por ley le asiste.

4.2.3. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Le solicito muy comedidamente al Señor Juez, que declare prosperas las excepciones que durante el transcurso del proceso se llegare a probar, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C.G.P.

5. PRUEBAS

Solicito respetuosamente a la Señora Juez tener como tales, las aportadas con la demanda y las que se anexan con la contestación.

DOCUMENTALES.

1. Copia de los antecedentes laborales que contiene los antecedentes administrativos de la actora en disco de datos.
2. Copia de la sentencia proferida en el proceso No. 2009 – 492, en donde el Juez 13 Laboral del Circuito declaró la cosa juzgada, en donde se reclamaba la pensión de sobrevivientes del señor Pedro Antonio Cifuentes.

6. ANEXOS

Poder debidamente otorgado, ante notario por la Representante legal del FONCEP, copia del Decreto de nombramiento y copia del Acta de posesión con sus soportes.

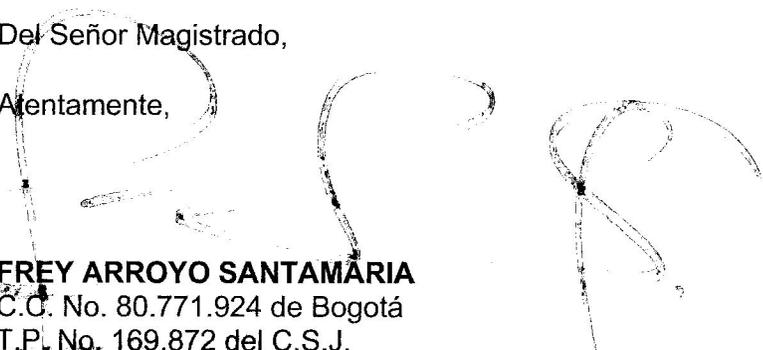
8. NOTIFICACIONES

Mi representado las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 6 No. 14-98 EDIFICIO CONDOMINIO PARQUE SANTANDER PISO 3 a 7 de esta ciudad.

El suscrito las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 6 No. 10 – 42, Edificio Stella, de esta ciudad, email: freyarroyoabogado@gmail.com.

Del Señor Magistrado,

Atentamente,



FREY ARROYO SANTAMARIA
C.C. No. 80.771.924 de Bogotá
T.P. No. 169.872 del C.S.J.

7
1439

ID 284365
09/07/2019 - 0083

Señor(a) Magistrado(a)
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

ASUNTO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25000234200020190014800
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA DE LA CUESTA GONZALEZ
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP Y OTROS

ÁNGELA MARÍA ARTUNDUAGA TOVAR, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.380.598 en mi condición Jefe de Oficina de la Asesora Jurídica del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-**, entidad de derecho público, creada mediante Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, la cual tiene como objeto reconocer y pagar las cesantías y obligaciones pensionales a cargo del Distrito y asumir la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., calidad que acredito mediante Resolución SFA No.0052 del 11 de Marzo de 2019 y Acta de Posesión del 12 de marzo del mismo año documentos que anexo al presente, confiero poder especial, amplio y suficiente según las facultades delegadas por el Director General del Fondo de Prestaciones Económicas y Cesantías, -FONCEP- mediante resolución 979 del 3 de mayo de 2016 al **FREY ARROYO SANTAMARÍA** identificado con cédula de ciudadanía número 80.771.924 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 169872 del Consejo Superior de la Judicatura para que ejerza la defensa de los intereses del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP-, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado tiene las facultades inherentes al poder de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, y como facultades especiales, las de recibir, conciliar, transigir, renunciar, desistir y todas aquellas que se requieran para efectuar las gestiones que el ejercicio del mandato conlleva.

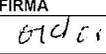
Atentamente,

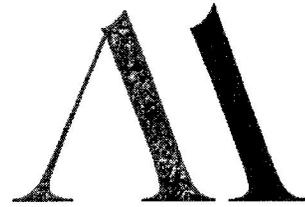

ÁNGELA MARÍA ARTUNDUAGA TOVAR
C.C. No. 52.380.598

ACEPTO:

FREY ARROYO SANTAMARÍA
C.C. No. 80.771.924 de Bogotá
T.P. No. 169872 C.S.J.

El abajo aquí firmante declara que ha proyectado y/o revisado los documentos soporte de la actividad, encontrándola ajustada a las normas y procedimientos legales y por tanto la presento para la firma de la Dirección General del FONCEP

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	DEPENDENCIA	FIRMA	FECHA
PROYECTO	JULLY FERNANDA OIDOR VARGAS	Profesional	OFICINA JURIDICA		11-07-2019
REVISO APROBO	ÁNGELA MARÍA ARTUNDUAGA TOVAR	Jefe Oficina Asesora Jurídica	OFICINA JURIDICA		11-07-2019



Avendaño Marino & Abogados

RECEIVED
21 FOLIOS
2019 SEP 19 A 11:45

1455

RECIBIDO

SEÑOR.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA –

MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA– SUBSECCIÓN “C”

E.....S.....D.

EXPEDIENTE: 25000234200020190014800

ASUNTO: Contestación de Demanda.

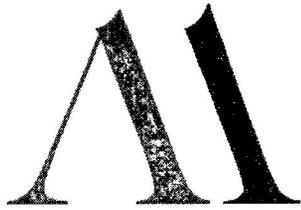
RICARDO ALFONSO AVENDAÑO MARIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.236.564 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional Número 143.804 del C.S. de la J, obrando en mi condición de apoderado de **MARTHA MAGDALENA LANCHEROS RODRÍGUEZ**, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR DEMANDA**, instaurada por la Señora **MARÍA CRISTINA DE LA CUESTA GONZÁLEZ**, así mismo mediante el presente escrito procedo a **PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO**, en los siguientes términos.

I. A LOS HECHOS

A continuación, me pronuncio sobre los hechos de la demanda, en el mismo orden en que éstos fueron formulados:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto; como lo manifestó la **DEMANDANTE** la Sra. **MARÍA CRISTINA DE LA CUESTA GONZÁLEZ**, en audiencia pública celebrada el día veinticuatro (24) de Agosto de dos mil diez (2010) en el Juzgado séptimo (7) Administrativo del Circuito de Bogotá, quien **bajo la gravedad de juramento**, al ser preguntada si sabe y le consta con que personas convivió el señor PEDRO ANTONIO CIFUENTES los últimos 5 años de vida, **“CONTESTO: PEDRO, nosotros nos separamos hace 27 años cuando él se casó con la señora MARTHA LANCHEROS se que vivieron 27 años, hasta que él se murió vivieron juntos, lo sé porque cuando ellos se casaron mis hijos eran pequeños, MARTHA se hizo cargo de mis hijos porque a mí me toco viajar a Cali a cuidar a mi mamá que estaba enferma, entonces ella prácticamente desde que mis hijos tenían diga Ud. 10,12 y 14 se hizo cargo MARTHA de ellos, que estaban estudiando todavía, de ahí que para acá no hubo rivalidades entre las dos, fue aceptable ella con su esposo y yo en esos días yo también me organicé y tengo mi esposo (...)**”. En otra respuesta la Sra. **MARÍA CRISTINA DE LA CUESTA GONZÁLEZ** manifestó: **“(...) pero siempre lo cuidamos MARTHA y yo a mi**



Avenida Mario B. Abogados

esposo **LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ** el quiere mucho am (sic) mis hijos, el aceptó que yo fuera a cuidar al padre de mis hijos en su enfermedad (...)"

De igual forma en otro proceso ante el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia pública celebrada el día nueve (9) de febrero del año dos mil diez (2010), **bajo la gravedad de juramento** al rendir su declaración la Sra. **MARÍA CRISTINA DE LA CUESTA GONZÁLEZ**, al ser preguntada con quien convivía el señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES**, antes de su muerte, contestó "Con la señora **MARTHA LANCHEROS**". Cuando se le preguntó, si sabía si el señor **PEDRO A CIFUENTES**, compartió en alguna oportunidad convivencia marital con persona diferente a la señora **MARTHA LANCHERO RODRÍGUEZ**, contestó: "No señora, en ningún momento en la vida de pedro, aunque nos separamos supe de ninguna otra mujer que conviviera con él". Por lo anterior se puede concluir que no es cierto éste hecho, como tampoco es cierto, el hecho número cinco que contradice lo manifestado en este hecho.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, hijos que ayudo a criar la señora **MARTHA LANCHEROS**, una vez contrajo matrimonio con el Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES**, quienes al igual que la demandante, manifestaron bajo la gravedad de juramento que la Señora **MARTHA LANCHEROS** convivió con su padre desde el día que se casaron hasta el día del fallecimiento de su padre.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, fue la señora **MARTHA LANCHEROS** quien cuidó al Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES**, durante sus últimos años de vida.

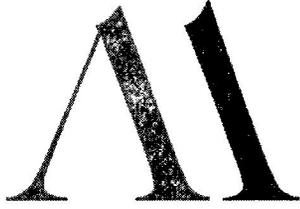
AL HECHO QUINTO: No es cierto, la señora **MARTHA LANCHEROS** y el Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES** se casaron el día 30 de abril de 1985, permaneciendo juntos hasta el día de la muerte del Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES**. Como tampoco es cierto el hecho número dos que contradice lo manifestado en este hecho.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, la señora **MARTHA LANCHEROS** y el Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES** se casaron el día 30 de abril de 1985, permaneciendo juntos hasta el día de la muerte del Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES**.

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto, la señora **MARTHA LANCHEROS** y el Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES** se casaron el día 30 de abril de 1985, permaneciendo juntos hasta el día de la muerte del Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES**.

AL HECHO OCTAVO: No me consta, al ser una consideración privada de la demandante, salvo lo previamente manifestado por la demandante durante una audiencia pública celebrada el día veinticuatro (24) de Agosto de dos mil diez (2010) en el Juzgado séptimo (7) Administrativo del Circuito de Bogotá, donde manifestó: "El 24 de agosto en el velorio de **PEDRO** apareció un tal señora **AMPARO** que no sabemos de

2
1456



Abogados Manizales

dónde salió la señora (...)", refiriéndose a la señora CONSTANZA AMPARO ARDILA GÓMEZ.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, como la misma DEMANDANTE lo manifestó bajo la gravedad de juramento en audiencia pública celebrada el día veinticuatro (24) de Agosto de dos mil diez (2010) en el Juzgado séptimo (7) Administrativo del Circuito de Bogotá, al ser preguntada si sabe y le consta con que personas convivió el señor PEDRO ANTONIO CIFUENTES los últimos 5 años de vida, "**CONTESTO:** PEDRO, nosotros nos separamos hace 27 años cuando él se casó con la señora MARTHA LANCHEROS (...)"

AL HECHO DÉCIMO: Es cierto. Pero aclaro, mediante Resolución 00169 del 02 de febrero de 2016, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, reconoce pensión de sobreviviente a las señoras CONSTANZA AMPARO ARDILA GÓMEZ y MARTHA MAGADALENA LANCHEROS RODRÍGUEZ, en cumplimiento de un fallo judicial, por lo cual, la Resolución 01695 del 07 de noviembre de 2008, Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, fue modificada por dicha resolución y por lo mismo a la fecha no se encuentra vigente

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda por la parte actora, por carecer de fundamento fáctico y jurídico, como se demostrará en el presente proceso.

EN RELACIÓN CON LA PRIMERA PRETENSION: Me opongo, toda vez que es la Sra. MARTHA LANCHEROS, la verdadera beneficiaria de la pensión de sobreviviente, por haber convivido con el Sr. PEDRO ANTONIO CIFUENTES desde el día 30 de abril de 1985 hasta el día de la muerte del Sr. PEDRO ANTONIO CIFUENTES, situación reconocida en audiencias públicas y bajo la gravedad de juramento por la hoy DEMANDANTE, por lo anterior; solicitó de forma respetuosa al despacho, compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la posible conducta punible de la Sra. MARÍA CRISTINA DE LA CUESTA GONZÁLEZ.

Adicionalmente la Mediante Resolución 00169 del 02 de febrero de 2016, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, reconoce pensión de sobreviviente a las señoras CONSTANZA AMPARO ARDILA GÓMEZ y MARTHA MAGADALENA LANCHEROS RODRÍGUEZ, en cumplimiento de un fallo judicial, por lo cual, la Resolución 01695 del 07 de noviembre de 2008, Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, fue modificada por dicha resolución y por lo mismo a la fecha no se encuentra vigente.



Avendaño Marino & Abogados

EN RELACIÓN CON LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Me opongo. Toda vez que no deben prosperar las pretensiones principales las accesorias deben correr la misma suerte.

Es pertinente aquí mencionar el aforismo según el cual, lo accesorio sigue la suerte de lo principal. En efecto, mediante Sentencia C 931 de 2008 la Corte Constitucional aplicó este principio así:

"(...) Al resolver esos planteamientos, la Corte resaltó, que los cargos entonces formulados (...) se apoyan de manera determinante en el principio jurídico conforme la cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que siendo nulo o inexistente el contrato fuente, deberían serlo también la cláusula compromisoria que a él accede(...)"(Subrayado fuera del Texto original)

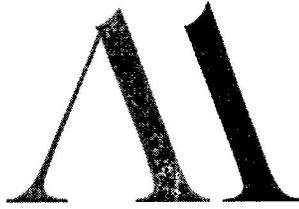
EN RELACIÓN CON LA TERCERA PRETENSIÓN: Me opongo. Toda vez que no deben prosperar las pretensiones principales las accesorias deben correr la misma suerte. Basta una simple lectura para encontrar las contradicciones entre los hechos manifestados en la demanda con lo manifestado previamente en las declaraciones por la Señora MARÍA CRISTINA DE LA CUESTA GONZÁLEZ, por esta razón, solicitó de forma respetuosa al despacho, compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la posible conducta punible de la Sra. MARÍA CRISTINA DE LA CUESTA GONZÁLEZ.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

Propongo las siguientes a nombre de mis representados, sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno.

- a) **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.** No se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.
- b) **Cosa Juzgada.** Respecto a los beneficiarios de la pensión de sobreviviente del Sr. **Pedro Antonio Cifuentes (q.e.p.d.)**, ya existe **cosa juzgada**, tanto de la jurisdicción ordinaria como de la contenciosa administrativa, pues en ambas jurisdicciones ya fueron proferidos fallos que se encuentran en firme y ejecutoriados.

1. Cosa Juzgada proceso No 11001333100720090012000, adelantado ante el juzgado séptimo (7) administrativo del circuito de Bogotá. Mediante fallo de fecha dieciocho (18) de agosto de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "C" en Descongestión, aclarado mediante auto de fecha veintisiete (27) de octubre de 2015, se reconoció en favor de las señoras Constanza Amparo Ardila y Martha Magdalena Lancheros el 25% para cada una, de la pensión de sobreviviente como beneficiarias del señor Pedro Antonio Cifuentes y para la señora Edna Johana Cifuentes Lancheros, en calidad



Avendaño Marino & Abogados

5
1459

de hija el 50% restante, desde el 25 de agosto de 2008, hasta que pierda su derecho como beneficiaria de la misma, en cuya circunstancia su porción se distribuirá en partes iguales entre la conyugue y la compañera permanente, quedando cada una con el 50% de la pensión.

Es importante poner de presente que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013) puso en conocimiento de la señora María Cristina de La Cuesta González, la causal de nulidad ocurrida dentro de este proceso por su no citación y evidente interés en el asunto, con el fin que dentro de los tres días siguientes a la notificación de dicha providencia manifestara si la alega o no.

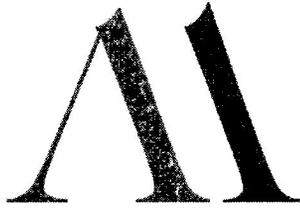
El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de fecha dieciocho (18) de octubre de 2013, tuvo "por no ocurrida la causal de nulidad prevista en el art. 140 numeral 9 del C.P.C.; por cuanto se evidencia que quien alega la nulidad, no obstante haber sido requerida al presente proceso, no se presentó dentro del término otorgado para tal fin, pues se evidencia que no atendió dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 10 de mayo de 2013, sino a los 19 días hábiles siguientes, por lo cual, al ser extemporánea, deviene obligatorio denegar la solicitud de nulidad impetrada por la señora MARÍA CRISTINA DE LA CUESTA GONZALEZ, debiendo considerarse que la nulidad alegada se encuentra saneada, por no haber sido considerada oportunamente (...)"

2. Cosa Juzgada proceso No 11001310501320090049200 adelantado en el juzgado trece (13) laboral del circuito de Bogotá. Mediante fallo de fecha treinta (30) de marzo de 2016, el juzgado laboral, resolvió declarar probada la excepción de cosa juzgada y como consecuencia declaró terminado el presente proceso.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

- a) **Inexistencia de la Obligación:** En el caso sub examen, se logra establecer que la hoy demandante la señora **María Cristina de la Cuesta González**, no cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente del señor **Pedro Antonio Cifuentes (q.e.p.d.)** pues como ella misma lo manifestó bajo la gravedad de juramento, en dos procesos diferentes, al ser preguntada si sabe y le consta con que personas convivió el señor PEDRO ANTONIO CIFUENTES los últimos 5 años de vida, ¹**CONTESTO:** *PEDRO, nosotros nos separamos hace 27 años cuando él se casó con la señora MARTHA LANCHEROS se que vivieron 27 años, hasta que él se murió vivieron juntos, lo sé porque cuando ellos se casaron mis hijos eran pequeños, MARTHA se hizo cargo de mis hijos porque a mí me toco viajar a Cali a cuidar a mi mamá que estaba enferma, entonces ella prácticamente desde que mis hijos tenían diga Ud. 10,12 y 14 se hizo cargo MARTHA de ellos, que estaban*

¹ Audiencia pública celebrada el día veinticuatro (24) de Agosto de dos mil diez (2010) en el Juzgado séptimo (7) Administrativo del Circuito de Bogotá.



Avendaño Marino & Abogados

estudiando todavía, de ahí que para acá no hubo rivalidades entre las dos, fue aceptable ella con su esposo y yo en esos días yo también me organicé y tengo mi esposo (...)

De igual forma en otro proceso **bajo la gravedad de juramento** al rendir su declaración la Sra. MARÍA CRISTINA DE LA CUESTA GONZÁLEZ, al ser preguntada con quien convivía el señor PEDRO ANTONIO CIFUENTES, antes de su muerte, contestó ²“Con la señora MARTHA LANCHEROS”. Cuando se le preguntó, si sabía si el señor PEDRO A CIFUENTES, compartió en alguna oportunidad convivencia marital con persona diferente a la señora MARTHA LANCHERO RODRÍGUEZ, contestó: *“No señora, en ningún momento en la vida de pedro, aunque nos separamos supe de ninguna otra mujer que conviviera con él”*

Al ser preguntada si sabe y le consta con que personas convivió el señor PEDRO ANTONIO CIFUENTES los últimos 5 años de vida, ³“**CONTESTO:** PEDRO, nosotros nos separamos hace 27 años cuando él se casó con la señora MARTHA LANCHEROS (...)”

De los testimonios rendidos bajo la gravedad de juramento por la hoy demandante, es fácil extraer que ella no convivió con el señor **Pedro Antonio Cifuentes (q.e.p.d.)** durante los último cinco años de vida, pues como ella misma lo manifestó, se separaron hace 27 años cuando se casó con la señora Martha Magdalena Lancheros, y fue ella quien lo acompañó desde que se casaron y hasta la fecha de la muerte del señor **Pedro Antonio Cifuentes (q.e.p.d.)**

b) Prescripción: Se aclara que, al proponer esta excepción en estos términos, no se está reconociendo ningún hecho que desfavorezca los intereses de mis Poderdantes, así como tampoco se está reconociendo derecho alguno a favor de la Demandante. Propongo esta excepción para toda suma u obligación que en contra de mis Poderdantes pudiera resultar demostrada a lo largo de este proceso y que se haya hecho exigible con tres años o más de anterioridad a la notificación de la Demanda que lo originó, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 488 del C.S.T y 151 del C.P.L

c) Excepción Genérica: Propongo la excepción genérica, que según el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, se refiere a cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o en cualquier otra circunstancia en virtud de las cuales la ley considera que la obligación para mis Poderdantes no existió o la declara extinguida.

²Audiencia pública celebrada el día nueve (9) de febrero del año dos mil diez (2010), ante el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá

³ Audiencia pública celebrada el día veinticuatro (24) de Agosto de dos mil diez (2010) en el Juzgado séptimo (7) Administrativo del Circuito de Bogotá

V. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE.

De conformidad con la doctrina y la reiterada jurisprudencia de las Altas Cortes, podemos decir que la pensión de sobrevivientes es una prestación económica reconocida a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece, y tiene por finalidad proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél.

Con la pensión de sobrevivientes se pretende garantizar a la familia del causante el acceso a los recursos necesarios para garantizarles una existencia digna y continuar con un nivel de vida similar al que poseían antes de su muerte.

La Corte Constitucional ha sostenido que el propósito de la pensión de sobreviviente es:

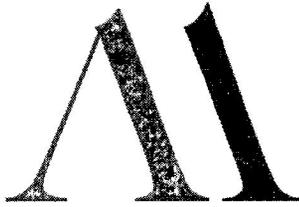
"(...) el de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte. (...) Concretamente, la pensión busca [evitar] que ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento. Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte, "la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria (...)"

Por su parte la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado han señalado que la finalidad de la pensión de sobreviviente, es dar apoyo económico a los familiares del pensionado o del afiliado fallecido, frente a las necesidades que surgen como consecuencia de su deceso, que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral no queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha desarrollado una serie de principios que definen el contenido de la pensión de sobrevivientes como prestación asistencial:

1. Principio de estabilidad económica y social para los allegados del causante:

De acuerdo con este principio la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse



Avendaño Marino & Abogados

puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria.

Por ello la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartían con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades, que en el caso concreto no son otras sino su hija **EDNA JOHANNA CIFUENTES LANCHEROS** y su esposa la Señora, **MARTHA MAGDALENA LANCHEROS RODRÍGUEZ**, quienes siempre estuvieron junto a su padre y esposo, acompañándolo y apoyándolo en todo momento.

2. Principio de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados:

De conformidad con este principio la sustitución pensional busca impedir que sobrevinida la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales, por lo cual el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes, que en el caso bajo estudio la persona que siempre acompañó al Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)** hasta el día de su muerte fue su esposa la Señora **MARTHA MAGDALENA LANCHEROS RODRÍGUEZ**.

3. Principio material para la definición del beneficiario

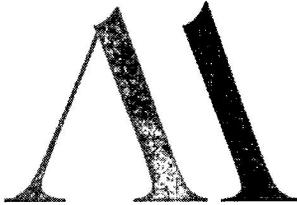
De conformidad con este principio, la convivencia efectiva al momento de la muerte es el elemento central para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional, que para el caso concreto no pueden ser otras sino su esposa la Señora **MARTHA MAGDALENA LANCHEROS RODRÍGUEZ**.

2. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE.

De conformidad con el artículo 46 de la ley 100 de 1993, tendrán derecho a la pensión de sobreviviente los miembros del grupo familiar del pensionado que fallezca y el artículo 47 de la ley 100 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 dispone que personas tienen la calidad de beneficiarios:

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobreviviente se cause por muerte



Avenida Marín & Abogados

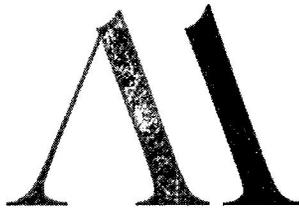
del pensionado, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, deberán acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo con vivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente (...)" (Subrayado fuera del texto original)

Con el fin de probar que la Señora, **MARTHA MAGDALENA LANCHEROS RODRÍGUEZ**, estuvo haciendo vida marital con su esposo el Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)** hasta el día de su muerte y convivió con él, desde el día 30 de abril de 1985 hasta el día 25 de agosto de 2008, a continuación se relacionaran una serie de pruebas que logran demostrar estas dos situaciones fácticas.

1. Historia Clínica No 5813413; fecha de evolución mayo 17 de 2008. En página 5 de 6 dice "EXPLICACIONES LA PACIENTE Y SU ESPOSA SOBRE LA ENFERMEDAD Y EVOLUCION.ALTA" Como se manifestó en el acápite de hechos la Señora **MARTHA MAGDALENA LANCHEROS RODRÍGUEZ** fue la persona que siempre acompañó a su esposo el Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)** durante su penosa enfermedad.
2. Ordenes Médicas Nos 51013104 y 50913648; con fechas 09 y 10 de mayo de 2007. Los números telefónicos aportados por el paciente **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)**, son 2634784 y 2951872 corresponden a los domicilios donde el Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)** convivió con la Señora **MARTHA MAGDALENA LANCHEROS RODRÍGUEZ**.
3. Formato Solicitud de Medicamentos no incluidos en el POS; con fecha 11 de mayo de 2008. Tanto la dirección Calle 22 F No 85 -15, como el teléfono 2951872, corresponden al domicilio actual de la Señora **MARTHA MAGDALENA**

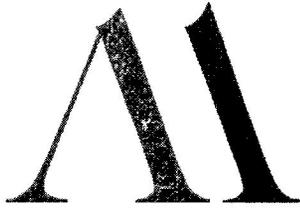


Avendaño Marino & Abogados

LANCHEROS RODRÍGUEZ, lugar donde convivió con su esposo el Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)**

4. Comprobantes de pago de pensión; con fechas agosto, septiembre y noviembre de 2007 y enero, febrero, mayo de 2008. La dirección que aparece reportada es la Transversal 15 No 30 -10 Sur, lugar en el cual los Señores **MARTHA MAGDALENA LANCHEROS RODRÍGUEZ y PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)** también convivieron juntos durante su matrimonio.
5. Solicitud de arrendamiento y contratos de arrendamiento de fecha abril 21 de 2002; del bien inmueble ubicado en la Transversal 15 No 30 -10 Sur, Int. 8 Apto. 105, donde aparecen en calidad de arrendatarios los Señores **MARTHA MAGDALENA LANCHEROS RODRÍGUEZ y PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)**. Esta dirección es la misma que aparece reportada por el Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)**, en los comprobantes de pago de pensión y en la Copia Tarjeta Propiedad del Vehículo de placas GQD 932 de propiedad del Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)**.
6. Originales de los Recibos de Caja de las Cuota de administración del apartamento ubicado en la Transversal 15 A No 30 -10 Sur, Int. 8 Apto. 105, de los meses de: enero de 2000; enero, marzo, abril, mayo y junio de 2003; febrero y abril de 2005; junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2007 y febrero y diciembre de 2008. Misma dirección que fue reportada por el Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)**, para la expedición de la Tarjeta de Propiedad del Vehículo de placas GQD 932 y en los comprobantes de pago de pensión que se aportan como prueba a la presente demanda.
7. Copia de siete (7) letras de cambio pagaderas a la orden de los Señores **MARTHA MAGDALENA LANCHEROS RODRÍGUEZ y/o PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)**, por parte de los Señores Jorge Enrique Bueno y/o Millan Silva Gil, quienes fueron las persona a quienes los Señores **MARTHA MAGDALENA LANCHEROS RODRÍGUEZ y PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)** arrendaron el apartamento ubicado en la Transversal 15 A No 30 -10 Sur. Interior. 8 Apto. 105,
8. Historio Clínica, de la Clínicas Odontológicas, "ODONTO SMILE" de fecha 03 de junio de 2008; en la cual se señala "paciente en estado terminal, se solicita el acompañamiento de un acudiente" y en la evolución cronológica del tratamiento varios de los abonos aparecen firmados por la Señora **MARTHA MAGDALENA LANCHEROS RODRÍGUEZ**, quien siempre lo acompañó a sus citas médicas.

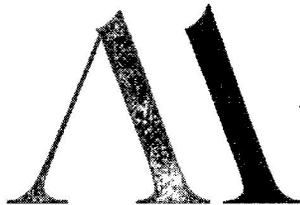
10
11/6/11



Avenida Martín & Abogados

11
1465

9. Recibo de Suscripción de la Señora **MARTHA MAGDALENA LANCHEROS RODRÍGUEZ**, a la revista Cromos, con fecha 06 de Agosto de 2004; en el cual se señala la Calle 39 No 81 A -66 Apto. 216, Int. 4, como la dirección de envío y el teléfono 4163507.
10. Denuncia Hurto del Vehículo de placas GQD 932, de fecha 29 de junio de 2004, realizada por el Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)**, en la cual aporta como su domicilio la Calle 39 No 81 A -66 Apto. 216, Int. 4, misma dirección en la cual convivía con su esposa y se le enviaban las revista a la Señora **MARTHA MAGDALENA LANCHEROS RODRÍGUEZ**.
11. Copia Seguro Obligatorio del vehículo de placas GQD 932, que era de propiedad del Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)**, con fecha 10 de enero de 2004; en el cual la dirección aportada por el Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)** es calle 39 No 81 A – 66 de Bogotá, lugar donde convivió con la Señora a **MARTHA MAGDALENA LANCHEROS RODRÍGUEZ**.
12. Copia Tarjeta Propiedad del Vehículo de placas GQD 932, con fecha 20 de octubre de 2000; en la cual la dirección que aparece reportada es la Transversal 15 A No 30 - 10 Sur, sitio en el cual los Señores **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)** y **MARTHA MAGDALENA LANCHEROS RODRÍGUEZ**, convivieron durante algunos años.
13. Recibo de consignación, pago comparendo de fecha 28 de mayo de 2002, en el cual se señala la Calle 39 No 81 A -66 y el teléfono 4163507, como la dirección y número telefónico del Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)**, los mismos que la Señora **MARTHA MAGDALENA LANCHEROS RODRÍGUEZ**, aportó el día que se hizo suscriptora de la revista cromos.
14. Solicitud Documentos Soporte de Afiliación; de fecha 01 de septiembre de 2004, en el cual aparece como beneficiaria del Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)**, en el sistema de seguridad social en salud su esposa la Señora **MARTHA MAGDALENA LANCHEROS RODRÍGUEZ**.
15. Copia formulario único de afiliación e inscripción a la E.P.S, donde aparece como cotizante el Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)** y como sus únicas beneficiarias su hija **EDNA JOHANNA CIFUENTES LANCHEROS**, y su esposa la Señora **MARTHA MAGDALENA LANCHEROS RODRÍGUEZ**.



Avenida Marino & Abogados

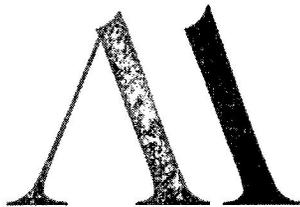
12
1466

16. Certificado de Emermédica, donde en los detalles de atenciones a domicilio recibidas por el Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)**, las direcciones que aparecen reportadas son las siguientes: Carrera 82 A 6 -16 Torre 6 Apto 121 que corresponde a la dirección de la Señora Claudia Cifuentes de La Cuesta hija del Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)** y la Calle 22 F No 85 15 Casa 102, que corresponde al domicilio de la Señora **MARTHA MAGDALENA LANCHEROS RODRÍGUEZ**.
17. Factura de Venta, de fecha 12 de mayo de 2008; donde aparece como dirección del Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)** la Calle 22 F No 85 -15, la cual corresponde al domicilio actual de la Señora **MARTHA MAGDALENA LANCHEROS RODRÍGUEZ**.
18. Original de Certificado Censal, de fecha 25 de noviembre de 2005; del Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)**.

3. LEY APLICABLE AL CASO CONCRETO.

De conformidad con los distintos pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando la muerte del pensionado ocurre en vigencia de la Ley 100 de 1993, es con base en esta normatividad que debe resolverse lo relativo a la pensión de sobreviviente, lo anterior en virtud de la aplicación inmediata de la ley y del efecto retrospectivo inherentes a la ley laboral, la fecha de la muerte del afiliado o del pensionado, según el caso, es la que determina la norma que debe regular el derecho a la pensión de sobreviviente. (*Sentencia Rad. No 32651 del 06 de febrero de 2008, M. P Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón*). En el caso concreto tenemos que el Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)** falleció el día 25 de Agosto de 2008, por lo cual la normatividad aplicable a sus beneficiarios para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, es la dispuesta en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, tal y como estaba antes de la Sentencia C -1035 de 2008 del 22 de Octubre de 2008, lo anterior teniendo en cuenta que la muerte del pensionado, ocurrieron con anterioridad a la declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

Es importante señalar lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 45 (Ley 270 de 1996), en el cual se fijan las reglas sobre los efectos de las sentencias proferidas en desarrollo del control judicial de constitucionalidad, el cual dispone que las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos



Avendano Marino & Abogados

hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario, efecto que la Corte no le dio a la Sentencia C -1035 de 2008 del 22 de Octubre de 2008.

De igual forma la posición Jurisprudencial de la Corte Constitucional, respecto a los efectos de la ley en el tiempo de la normas declaras inexecutable o executable de forma condicionada, ha sido la de darle efectos hacia el futuro salvo que en la misma sentencia se diga lo contrario.

VI. PRUEBAS.

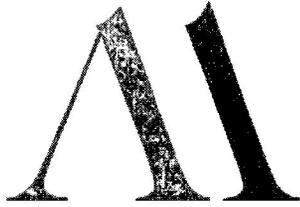
Solicitó se tengan como pruebas las aportadas en con el escrito de contestación de la demanda presentado en el juzgado veintidós (22) laboral del circuito de Bogotá, proceso número 11001310502220140067500. Dichas pruebas obran en el expediente remitido por el juzgado veintidós (22) laboral del circuito de Bogotá a la jurisdicción contenciosa administrativa a declarar probada la excepción de falta de jurisdicción. Ahora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, (...) *La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.*

I. **TESTIMONIALES:** Solicito practicar y tener como tales los siguientes testimonios:

a) Prueba Traslada: *Solicito se tengan como prueba los siguientes testimonios practicados dentro del procesos No 11001310501320090049200 adelantado en el juzgado trece (13) laboral del circuito de Bogotá, para lo cual se allega copia auténtica de los mismos.*

1. Copia auténtica de la declaración rendida bajo la gravedad de juramento por la **hija** de la demandante la señora **Claudia Cifuentes de la Cuesta**, los días cinco (05) de noviembre de dos mil nueve (2009) y tres (3) de diciembre dos mil nueve (2009) ante el juzgado trece (13) laboral del circuito de Bogotá. (Obra a folios 902 a 909, cuaderno 3 y folio 1088 cuaderno 4)
2. Copia auténtica de la declaración rendida por **Pedro Antonio Cifuentes Orjuela hijo** del señor **Pedro Antonio Cifuentes (q.e.p.d.)** el día tres (3) de diciembre dos mil nueve (2009) ante el juzgado trece (13) laboral del circuito de Bogotá. (Obra a folios 1088 a 1092, cuaderno 4.)
3. Copia auténtica de la declaración rendida bajo la gravedad de juramento por la **DEMANDANTE** la Señora **María Cristina de la Cuesta González**, el día nueve (09) de febrero de dos mil diez 2010, ante el juzgado trece (13) laboral del circuito de Bogotá. (Obra a folios 1093 a 1096, cuaderno 4.)

13
11/07



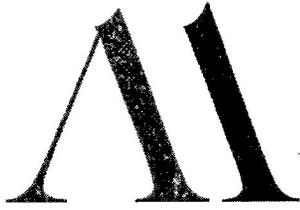
Avenida Marino & Abogados

14
1168

4. Copia auténtica de la declaración rendida por la señora **Myriam Sanabria Abella**, el día tres (03) de mayo de dos mil diez (2010) ante el juzgado trece (13) laboral del circuito de Bogotá. (Obra a folios 1097 a 1099, cuaderno 4.)
5. Copia auténtica de la declaración rendida bajo la gravedad de juramento por el **hijo** de la demandante el señor **Wilfredo Edgar Cifuentes de la Cuesta**, el día tres (03) de mayo de dos mil diez (2010) ante el juzgado trece (13) laboral del circuito de Bogotá. (Obra a folios 1099 a 1102, cuaderno 4.)
6. Copia auténtica de la declaración rendida por la señora **Narda Alicia Cifuentes Forero** hija del señor **Pedro Antonio Cifuentes (q.e.p.d.)**, el día tres (03) de mayo de dos mil diez (2010) ante el juzgado trece (13) laboral del circuito de Bogotá. (Obra a folios 1102 a 1105, cuaderno 4.)

b) Prueba trasladada: Solicito se tengan como pruebas los siguientes testimonios practicados dentro del Proceso No 11001333100720090012000, adelantado ante el juzgado séptimo (7) administrativo del circuito de Bogotá, para lo cual se allega copia auténtica de los mismos.

7. Copia auténtica de la declaración rendida por el señor **Pedro Antonio Cifuentes Orjuela** hijo del señor **Pedro Antonio Cifuentes**, el día veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010) ante juzgado séptimo (7) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda. (Obra a folios 1107 a 1111, cuaderno 4.)
8. Copia auténtica de la declaración rendida bajo la gravedad de juramento por la hija de la **demandante** la señora **Claudia Cifuentes de la Cuesta**, el día veintinueve (29) de junio dos mil diez (2010) ante el juzgado séptimo (7) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda. (Obra a folios 1112 a 1117, cuaderno 4.)
9. Copia auténtica de la declaración rendida bajo la gravedad de juramento por el señor **Wilfredo Edgar Cifuentes de la Cuesta**, hijo de la **demandante**, el día seis (06) de julio de dos mil diez (2010) ante el juzgado séptimo (7) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda. (Obra a folios 1118 a 1123, cuaderno 4.)
10. Copia auténtica de la declaración rendida la señora **Beatriz Arroyo Sanabria**, el día seis (06) de julio de dos mil diez (2010) ante juzgado séptimo (7) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda. (Obra a folios 1124 a 1128, cuaderno 4.)
11. Copia auténtica de la declaración rendida por la señora **Narda Alicia Cifuentes Forero** hija del señor **Pedro Antonio Cifuentes (q.e.p.d.)**, el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diez (2010), ante juzgado séptimo (7) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda. (Obra a folios 1129 a 1133, cuaderno 4.)
12. Copia auténtica de la declaración rendida bajo la gravedad de juramento por la **DEMANDANTE** la Señora **María Cristina de la Cuesta González**, el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diez 2010, ante el juzgado séptimo (7)



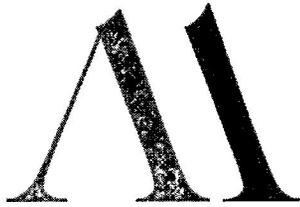
Avendaño Marino & Abogados

administrativo del circuito de Bogotá – sección segunda. (Obra a folios 1134 a 1138, cuaderno 4.)

13. Copia auténtica de la declaración rendida la señora **Myriam Sanabria Abella**, el día veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010), ante juzgado séptimo (7) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda. (Obra a folios 1139 a 1141, cuaderno 4.)
14. Copia auténtica de la declaración rendida el señor **Carlos Alberto Sandoval Bonilla**, el día veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010) ante juzgado séptimo (7) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda. (Obra a folios 1142 a 1145, cuaderno 4.)

c) Prueba trasladada: Solicito se tengan como pruebas las siguientes copias auténticas tomadas del proceso No 11001310501320090049200 adelantado en el juzgado trece (13) laboral del circuito de Bogotá.

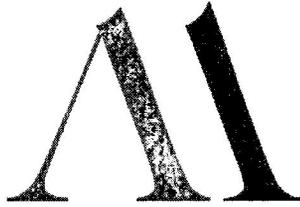
- 1.1 Historia Clínica del Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)** No 5813413. (10 folios) (Obra a folios 1149 a 1158, cuaderno 4.)
- 1.2 Formato Solicitud de Medicamentos no incluidos en el POS; con fecha 11 de mayo de 2008. Tanto la dirección Calle 22 F No 85 -15, como el teléfono 2951872, corresponden al domicilio actual de la Señora **MARTHA MAGDALENA LANCHEROS RODRÍGUEZ**, lugar donde convivió con su esposo el Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)**. (9 folios) (Obra a folios 1159 a 1167, cuaderno 4.)
- 1.3 Recomendaciones de egreso de fecha 11 de mayo de 2008 y 17 de mayo de 2008, firmadas por sus hijos Claudia Cifuentes de la Cuesta y Pedro Antonio Cifuentes Orjuela, respectivamente. (2 folios) (Obra a folios 1168 a 1169, cuaderno 4.)
- 1.4 Comprobantes de pago de pensión; con fechas agosto, septiembre y noviembre de 2007 y enero, febrero, mayo de 2008. La dirección que aparece reportada es la Transversal 15 No 30 -10 Sur, lugar en el cual los Señores **MARTHA MAGDALENA LANCHEROS RODRÍGUEZ y PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)** también convivieron juntos durante su matrimonio. (6 folios) (Obra a folios 1170 a 1175, cuaderno 4.)
- 1.5 Solicitud de arrendamiento y contratos de arrendamiento de fecha abril 21 de 2002; del bien inmueble ubicado en la Transversal 15 No 30 -10 Sur, Int. 8 Apto. 105, donde aparecen en calidad de arrendatarios los Señores **MARTHA MAGDALENA LANCHEROS RODRÍGUEZ y PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)**. Esta dirección es la misma que aparece reportada por el Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)**, en los comprobantes de



Avendaño Alarino & Abogados

16
1480

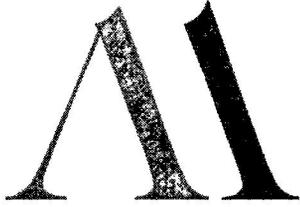
- pago de pensión y en la Copia Tarjeta Propiedad del Vehículo de placas GQD 932 de propiedad del Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)** (2 folios) (Obra a folios 1176 a 1177, cuaderno 4.)
- 1.6 Recibos de Caja de las Cuota de administración del apartamento ubicado en la Transversal 15 A No 30 -10 Sur, de los meses de: enero de 2000; enero, marzo, abril, mayo y junio de 2003; febrero y abril de 2005; junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2007 y febrero y diciembre de 2008. Misma dirección que fue reportada por el Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)**, para la expedición de la Tarjeta de Propiedad del Vehículo de placas GQD 932, en los comprobantes de pago de pensión y en la solicitud de arrendamiento y contratos de arrendamiento. (18 folios) (Obra a folios 1178 a 1195, cuaderno 4.)
- 1.7 Copia de siete (7) letras de cambio pagaderas a la orden de los Señores **MARTHA MAGDALENA LANCHEROS RODRÍGUEZ y/o PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)**, por parte de los Señores Jorge Enrique Bueno y/o Millan Silva Gil, quienes fueron las persona a quienes los Señores **MARTHA MAGDALENA LANCHEROS RODRÍGUEZ y PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)** arrendaron el apartamento ubicado en la Transversal 15 A No 30 -10 Sur. (2 folios) (Obra a folios 1196 a 1197, cuaderno 4.)
- 1.8 Historio Clínica, de la Clínicas Odontológicas, "ODONTO SMILE" de fecha 03 de junio de 2008; en la cual se señala "paciente en estado terminal, se solicita el acompañamiento de un acudiente" y en la evolución cronológica del tratamiento varios de los abonos aparecen firmados por la Señora **MARTHA MAGDALENA LANCHEROS RODRÍGUEZ**, quien siempre lo acompañó a sus citas médicas.(6 folios) (Obra a folios 1198 a 1203, cuaderno 4.)
- 1.9 Recibos Nos 1084, 1096, 1103, 1109, 1117, 1118, 1131, 1144, 1146, 1151, del tratamiento realizado en la Clínicas Odontológicas, "ODONTO SMILE". (10 folios) (Obra a folios 1204 a 1213, cuaderno 4.)
- 1.10 Recibo de Suscripción de la Señora **MARTHA MAGDALENA LANCHEROS RODRÍGUEZ**, a la revista Cromos, con fecha 06 de Agosto de 2004; en el cual se señala la Calle 39 No 81 A -66 Apto. 216, Int. 4, como la dirección de envío y el teléfono 4163507. (1 folio) (Obra a folio 1214, cuaderno 4.)
- 1.11 Denuncia Hurto del Vehículo de placas GQD 932, de fecha 29 de junio de 2004, realizada por el Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)**, en la cual aporta como su domicilio la Calle 39 No 81 A -66 Apto. 216, Int. 4, misma dirección en la cual convivía con su esposa y se le enviaban las revista a la Señora **MARTHA MAGDALENA LANCHEROS RODRÍGUEZ**. (1 folio) (Obra a folio 1215, cuaderno 4.)



Avenida Marmó & Abogados

17
167/1

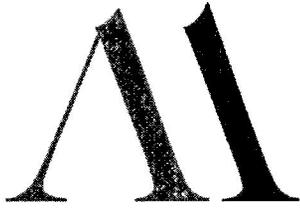
- 1.12 Copia Licencia de Conducción del Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)**, Copia Seguro Obligatorio del vehículo de placas GQD 932, de propiedad del Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)**, con fecha 10 de enero de 2004; en el cual la dirección aportada por el Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)** es calle 39 No 81 A – 66 de Bogotá, lugar donde convivió con la Señora a **MARTHA MAGDALENA LANCHEROS RODRÍGUEZ**, y Copia Tarjeta Propiedad del Vehículo de placas GQD 932, con fecha 20 de octubre de 2000; en la cual la dirección que aparece reportada es la Transversal 15 A No 30 -10 Sur, sitio en el cual los Señores **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)** y **MARTHA MAGDALENA LANCHEROS RODRÍGUEZ**, convivieron durante algunos años. (1 folio) (Obra a folio 1216, cuaderno 4.)
- 1.13 Recibo de consignación por concepto de pago comparendo de fecha 28 de mayo de 2002, en el cual se señala la Calle 39 No 81 A -66 y el teléfono 4163507, como la dirección y número telefónico del Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)**, los mismos que la Señora **MARTHA MAGDALENA LANCHEROS RODRÍGUEZ**, aportó el día que se hizo suscriptora de la revista cromos. (1 folio) (Obra a folio 1217, cuaderno 4.)
- 1.14 Orden de Comparendo No 8118287, impuesto al Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)**. (1 folio) (Obra a folio 1218, cuaderno 4.)
- 1.15 Solicitud Documentos Soporte de Afiliación; de fecha 01 de septiembre de 2004, en el cual aparece como beneficiaria del Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)**, en el sistema de seguridad social en salud su esposa la Señora **MARTHA MAGDALENA LANCHEROS RODRÍGUEZ**. (1 folio) (Obra a folio 1219, cuaderno 4.)
- 1.16 Formulario único de afiliación e inscripción a la E.P.S, donde aparece como cotizante el Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)** y como sus únicas beneficiarias su hija **EDNA JOHANNA CIFUENTES LANCHEROS**, y su esposa la Señora **MARTHA MAGDALENA LANCHEROS RODRÍGUEZ**. (1 folio) (Obra a folio 1220, cuaderno 4.)
- 1.17 Certificado de Emergencia, donde en los detalles de atenciones a domicilio recibidas por el Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)**, las direcciones que aparecen reportadas son las siguientes: Carrera 82 A 6 -16 Torre 6 Apto 121 que corresponde a la dirección de la Señora Claudia Cifuentes de La Cuesta hija del Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)** y la Calle 22 F No 85 15 Casa 102, que corresponde al domicilio de la Señora **MARTHA MAGDALENA LANCHEROS RODRÍGUEZ**. (2 folios) (Obra a folios 1221 a 1222, cuaderno 4.)



Avendano Marino & Abogados

18
1472

- 1.18 Factura de Venta No 112 0013968, de fecha 12 de mayo de 2008; donde aparece como dirección del Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)** la Calle 22 F No 85 -15, la cual corresponde al domicilio actual de la Señora **MARTHA MAGDALENA LANCHEROS RODRÍGUEZ.** (1 folio) (Obra a folio 1223, cuaderno 4.)
- 1.19 Certificado Censal No 42404824 -2, de fecha 25 de noviembre de 2005; del Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)** (1 folio) (Obra a folio 1224, cuaderno 4.)
- 1.20 Certificados Electorales de fecha 12 de marzo de 2006, 28 de mayo de 2006 y 28 de octubre de 2007. (3 folios) (Obra a folios 1225 a 1227, cuaderno 4.)
- 1.21 Comprobantes del Fondo de Pensiones de Bogotá de los meses de febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2003, de la pensión del Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)**. (8 folios) (Obra a folios 1228 a 1235, cuaderno 4.)
- 1.22 Certificados de Supervivencia del Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)** de fechas 19 de diciembre de 2005, 04 de septiembre de 2006, 19 de septiembre de 2007, 07 de diciembre de 2006, 03 de diciembre de 2007, 03 de marzo de 2008 y 03 de junio de 2008. (7 folios) (Obra a folios 1236 a 1242, cuaderno 4.)
- 1.23 Autorización de emitida por CAPRECOM E.P.S. donde aparece como cotizante el Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)** y como sus únicas beneficiarias su hija **EDNA JOHANNA CIFUENTES LANCHEROS**, y su esposa la Señora **MARTHA MAGDALENA LANCHEROS RODRÍGUEZ.** (1 folio) (Obra a folios 1243, cuaderno 4.)
- 1.24 Ordenes Médicas Nos 51013104 y 50913648; con fechas 09 y 10 de mayo de 2007. Los números telefónicos aportados por el paciente **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)**, son 2634784 y 2951872 corresponden a los domicilios donde el Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)** convivió con la Señora **MARTHA MAGDALENA LANCHEROS RODRÍGUEZ.** (2 folios) (Obra a folios 1244 a 1245, cuaderno 4.)
- 1.25 Veinticinco (25) fotos, del Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)** en diferentes momentos, compartiendo con su hija **EDNA JOHANNA CIFUENTES LANCHEROS**, y su esposa la Señora **MARTHA MAGDALENA LANCHEROS RODRÍGUEZ.** (13 folios). (Obra a folios 1246 a 1258, cuaderno 4.)
- 1.26 Formulas médicas 18 de febrero de 2008, 17 de julio de 2008 y 08 de julio de 2008. (4 folios) (Obra a folios 1259 a 1262, cuaderno 4.)
- 1.27 Copia de la nueva cédula de ciudadanía y la tarjeta débito del Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)**, de la cuenta donde le consignaban la



Avendaño Mariño y Abogados

19
14B

pensión al Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)** (1 folio) (Obra a folios 1263, cuaderno 4.)

1.28 Solicitud de Traslado de E.P.S, de fecha 10 de mayo de 2005, donde aparece la Calle 41 No 77 A -06 y Teléfono 2634784, como datos de contacto del Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)**, dirección en la cual convivió con su esposa la Señora **MARTHA MAGDALENA LANCHEROS RODRÍGUEZ**. (1 folio) (Obra a folios 1264, cuaderno 4.)

1.29 Orden médica No 70302823, de fecha 03 de julio de 2007. (2 folios). (Obra a folios 1265 a 1266, cuaderno 4.)

1.30 Guía de entrega de correo No 7 41992551, de fecha 29 de abril de 2004, donde aparece como destinatario el Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)**, y la dirección y como dirección de entrega la Avenida 39 No 81 A – 66. Bloque 11 Apto. 216; misma dirección donde le enviaban la revista cromos a su esposa la Señora **MARTHA MAGDALENA LANCHEROS RODRÍGUEZ**. (1 folio). (Obra a folios 1267, cuaderno 4.)

1.31 Copia Escanografía Abdominal Pelvica, de fecha 11 de mayo de 2007. (2 folios) (Obra a folios 1268 a 1269, cuaderno 4.)

1.32 Diploma Curso de “Orientación Familiar y renovación del compromiso de ser Padres Educadores” de fecha 01 de agosto de 1999. (Obra a folio 1270, cuaderno 4)

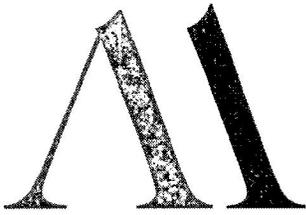
1.33 Formulas médicas de fecha 06 de agosto de 2008. (4 folios) (Obra a folios 1271 a 1274, cuaderno 4.)

1.34 Diagnostico Hombro Derecho, de fecha 17 de Octubre de 2002, cita a las cuales la Señora **MARTHA MAGDALENA LANCHEROS RODRÍGUEZ**, también acompañó al Señor **PEDRO ANTONIO CIFUENTES (q.e.p.d.)** pues como se señaló en los hechos su esposa no solo estuvo pendiente de su salud después de detectado el cáncer sino durante sus veintitrés (23) años de convivencia. (Obra a folios 1275, cuaderno 4.)

PRUEBAS NUEVAS AL PROCESO.

1. INTERROGATORIO DE PARTE: Ruego citar y hacer comparecer, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, se interrogué a la parte demandante, la Señora **MARÍA CRISTINA DE LA CUESTA GÓNZÁLEZ**, quien podrá ser citada en la Carrera 102 No 83-96, Interior 5. Apto 203, manzana 18B, barrio Bochica IV de Bogotá D.C.

2. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO. Solicito de decreto y se practique la ratificación de las



Avendaño Mariño & Abogados

declaraciones aportadas por la demandante de los siguientes testigos: i) Nubia Stella Soto Rivera. ii) Elizabeth Herrada de Méndez.

3. TESTIMONIALES: Solicito decretar y practicar los testimonios de las siguientes personas:

1. Rosa María Chibique Gamboa, quien podrá ser citada en la Calle 168 # 65-67 Casa 47 Prados de la Sabana II, Bogotá. Celular 311 864 0939, Teléfono: 339 9808.
2. Miriam Rodríguez Sanabria quien podrá ser citada en la Calle 2C # 25A-11 Piso Barrio Santa Isabel, Bogotá, Celular: 317 462 7199 Teléfono: 464 25354.

VI. ANEXOS

- i) Poder.
- ii) Copia de la demanda con sus para el traslado a la parte demandada y copia de la misma para archivo del juzgado.

VII. NOTIFICACIONES

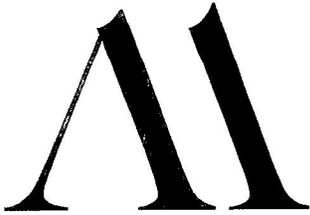
El suscrito en la calle 12b # 7- 80, oficina. 527. Bogotá.

Mi poderdante en Calle 22 F No 85 -15 casa 102, como el teléfono 2951872.

Atentamente,

RICARDO ALFONSO AVENDAÑO MARIÑO
C.C. No. 80.236.564 de Bogotá
T.P. No. 143.804 del Consejo Superior de la Judicatura

1474
20



Avendaño Mariño & Abogados
SEÑOR.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA –

**MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN
SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

E.....S.....D.

EXPEDIENTE: Medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho.
25000234200020190014800

ASUNTO: Poder.

MARTHA MAGDALENA LANCHEROS RODRÍGUEZ mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 51.592.895 de Bogotá, actuando en mi propio nombre y representación, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **RICARDO ALFONSO AVENDAÑO MARIÑO**, abogado titulado, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C. e identificado como aparece al pie de su firma y portador de la Tarjeta Profesional Número 143.804 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso de la referencia actualmente tramitado en este Juzgado.

Mi poderdante queda expresamente facultado para desistir, recibir, conciliar, transigir, sustituir o reasumir este poder, interponer los recursos necesarios, así como para ejercer todas aquellas acciones que convengan a la defensa de mis intereses.

Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos del presente mandato.

Atentamente,

PODERDANTE,

MARTHA MAGDALENA LANCHEROS RODRÍGUEZ.

C.C No 51.592.895 de Bogotá

ACEPTO,

RICARDO ALFONSO AVENDAÑO MARIÑO.

C.C. No 80.236.564 de Bogotá.

T.P. No 143.804 C. S. de la Judicatura



1475
21

47